



**Los Derechos Humanos: visualización a través de corrientes filosóficas.**

*Human Rights: visualization through philosophical currents*

**Austria Paola Barradas Hernández**

Doctora en Derecho Público, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y Profesora de Posgrados en la Universidad de Xalapa.

90

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 7, No. 13, noviembre 2019 - abril 2020, ISSN 2007-9125.

**Cómo citar este artículo en formato APA**

Márquez, U. (2019). Los Derechos Humanos: visualización a través de corrientes filosóficas, *Universos Jurídicos*, 102-117

**Fecha de recepción:** 27 de Febrero de 2020

**Fecha de aceptación:** 15 Marzo de 2020



**SUMARIO:** I. Introducción; II. Iusnaturalismo; III. Positivismo Jurídico; IV. Realismo Jurídico; V. Criticismo de Kant; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de referencia.

## RESUMEN

Este artículo presenta un análisis de la conceptualización de los Derechos Humanos y algunas de las corrientes filosóficas más relevantes que estudian al derecho en sí. El abordaje no tiene un corte cronológico, sino temático y filosófico que sitúa al lector en el momento en el que converge el derecho humano a la luz de los pensamientos filosóficos representativos y que sirve para tener una plataforma mínima en cualquier estudio referente a los Derechos Humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Humanos, positivismo jurídico, realismo jurídico, y criticismo.

## ABSTRACT:

*This article presents an analysis of the conceptualization of Human Rights and some of the most relevant philosophical currents that study law itself. The approach does not have a chronological order, but thematic and philosophical that places to the reader at the moment in which the human right converges in the light of representative philosophical thoughts, this paper will be useful as a minimum platform in any study related to Human Rights.*

**KEYWORDS:** *Human Rights, legal positivism, legal realism, y criticism.*

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



## I. INTRODUCCIÓN

La compleja realidad jurídica en la que vivimos nos demuestra que en ella intervienen distintos elementos: ideológicos, normativos, sociológicos, históricos, lógicos y éticos entre otros. Es pues, a partir del enfoque que se realice de estos elementos, es lo que podrá determinar las respectivas posturas que los tratadistas tengan sobre cualquier tema que se discuta, los derechos humanos, no están exentos de ello.

Una característica del pensamiento jurídico moderno es la posibilidad y la crítica del conocimiento jurídico, por lo que se analizan algunos de los distintos postulados de las corrientes a través de las propuestas que hacen para conocer la realidad jurídica de los derechos humanos, que se verán matizados conforme a los distintos métodos que hay para conocer el derecho.

La conceptualización de los DDHH es muy variada, a lo largo de la historia la visión de los mismos, es concebida según el contexto en que se ubiquen, por ello es primordial analizar todas las ideas y determinar la más acorde. Francisco Laporta (1987) hace hincapié en la idea de primeramente conceptualizar DDHH como tal, siendo indispensable detallar las palabras que componen este concepto, por ello presume que los 'derechos' son algo que, por así decirlo, está antes que las acciones, pretensiones o exigencias, antes que los poderes normativos donde el mismo sistema le otorga determinada importancia o cierto valor naciendo ahí la fuerza de la exigibilidad, idea que compartió Joel Feinberg en 1970.

Desde el concepto de "humanos" la Suprema Corte (p. 4, 2011) se demuestra que "la persona humana reviste ciertas características y valores que deben ser enmarcados y reconocidos por las normas jurídicas, con la idea de protegerlos y permitir su pleno desarrollo." Por lo que hace a los Derechos Humanos como la norma que atribuye protección a la persona en lo referente a sus vidas, a su libertad,



a la igualdad, a su participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecto a su desarrollo integral como persona.

¿Los DDHH son literalmente derechos que posee el individuo por el hecho de ser humano? No se puede limitar a la simple existencia, en realidad tiene profundas repercusiones sociales y políticas. Refiere el marco ideal para la organización política democrática, da origen a la legalidad en el ejercicio de la función pública.

Con la escuela clásica y los conceptos liberales de Hugo Grocio, nacieron las ideas declarativas de los derechos del hombre, hoy conocidos como Derechos Humanos. Dicha escuela afirmaba un sistema de principios a título de axiomas racionales, los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, que en su contenido son los mismos del iusnaturalismo teológico. En realidad, lo que la escuela clásica hizo, fue darles un fundamento racional axiomático a esos sistemas, e independizarlos de la teología (Díaz, 2016).

Bajo esa lógica, se aplicará en el desarrollo de este trabajo a la expresión Derechos Humanos, o Derechos del Hombre, para designar una exigencia, un imperativo ético, un conjunto de principios filosóficos ideales, que representan juicios de valor, y todo aquello que es esencial para que un ser humano viva conforme corresponde a su dignidad esencial.

## II. IUSNATURALISMO

Esta postura epistemológica sostiene que el ser humano posee unos derechos pre estatales, es decir que anteceden a la creación de cualquier comunidad política, mismos que obligan al Estado a ser respetados y no pueden ser quebrantados, pues son derechos inalienables y subjetivos de cada persona que consiente día a día la creación del Estado.



Cada ser humano es el que decide ceder a un tercero regulador, una porción de su libertad, autonomía y soberanía para que se le asegure el disfrute de sus otros derechos y se abstenga de atacarlos arbitrariamente. (Rousseau, 2003) Esta corriente nace como rechazo a los abusos cometidos por el poder absolutista frente a los súbditos.

Antes de estudiar la visión ius naturalista de los derechos humanos, es básico definir lo que es el propio término de derecho natural, para lo cual se establecerán varios conceptos.

Se puede entender (...) como la ciencia que exponen los primeros principios del derecho, concebidos por la razón y fundado sobre la naturaleza del humano, considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas. (Ahrens, citado por Enciclopedia Omeba, p. 856, 2007)

En una visión más pragmática, se sustenta que el derecho natural “no es propiamente derecho, sino un conjunto de criterios o de orientaciones para elaborar derecho justo, en consonancia con las diversas circunstancias reales.” (Recasens, 1963. p. 24)

Como en muchos casos, no se puede encontrar una conceptualización perfecta o universal del término aludido, sin embargo se puede expresar que las definiciones citadas destacan dos elementos fundamentales que deben ser tomados en consideración en cuanto a derecho natural se refiera: uno de ellos se encuentra implícito con la propia determinación del término, donde se subraya que el derecho es un conjunto de principios que devienen de la naturaleza humana, aunado al factor axiológico que enfatiza el segundo autor, al mencionar que se debe elaborar un derecho justo.



De allí que se deduzca que, en esta corriente naturalista, el derecho no se maneja como un fin en sí mismo, sino como un medio para que los valores pueden ser concretizados en una norma y, sobre todo, en una realidad social. El derecho natural no es un derecho creado, sólo es aquel reconocido por el ordenamiento y extraído de la propia naturaleza humana (Orozco & González, 2008).

La dignidad humana es el cimiento del derecho natural, de allí se advierte el aspecto axiológico. Desde el medioevo, Santo Tomás pensaba que entre las personas existían algunos derechos innatos, intrínsecos a su propia naturaleza humana, que hallaban su fundamento en el valor de la dignidad humana, misma que, conforme a su filosofía cristiana, proviene directamente de Dios. Es precisamente la dignidad humana un valor ético que se observa como fundamento de los derechos naturales del hombre (Orozco & González, 2008).

Si se parte de este razonamiento, el estado en su papel rector sólo tendría la empresa de reconocer esos derechos dados naturalmente al ser humano y contemplarlos en el derecho positivo, a efecto de reconocerlos y garantizar su observancia. Aun cuando no estén reconocidos por el ordenamiento jurídico existen *per se*.

La postura y *ius naturalista*, sustentada principalmente por el elemento ético o axiológico, ha sido un factor determinante al momento de conceptualizar a los derechos humanos.

Francisco de Vitoria ha retomado esta dignidad de la que hablaba Santo Tomás, que deviene del ser superior y que fundamenta a los derechos humanos, y haciendo a un lado la postura teológica, incluye un matiz humanista en su propia visión, pues aduce que estos derechos pertenecen a la esencia humana y a sus principales atributos como la vida, la racionalidad y la libertad (Orozco & González, 2008).



Desde la postura naturalista llamada axiología jurídica, coincide con Vitoria al aseverar que todos los derechos humanos habitan en el principio de la dignidad del hombre, donde el Estado y sus instituciones son un medio al servicio de éste.

Para Recasens (1963), los derechos del hombre no son un conjunto derechos subjetivos, sólo un complejo de principios acción lógicos que debe materializarse en el derecho positivo pues se expresan como criterios supremos que deben ser obedecidos y desenvueltos al crear derecho positivo, tanto por el legislador, como por los órganos jurisdiccionales. (p. 117)

Estas máximas tienen validez intrínseca, al constituir la proyección del derecho sobre el mundo, la esencia misma de lo humano, constituyen las máximas supremas que contienen un carácter ético, necesario y universal.

El carácter axiológico de la corriente ius naturalista se ha visto reflejado en ordenamientos legales, así en documentos históricos tanto nacionales como universales; siendo el caso de la Declaración de Derechos Virginia de 1776, donde se reconoce que:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales cuando entran en estado de sociedad no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad. (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 12 de junio de 1776.)

Este documento reconoce que los derechos innatos del hombre son per se, y no deben ser transgredidos cuando el hombre interactúa en sociedad. Por otra parte, el texto transcrito enlista aquellos valores que constituyen algunos derechos humanos, como son: la vida, la libertad, la propiedad, la felicidad y la seguridad. En atención a ello es visible la importancia que se otorgan esta declaración al elemento axiológico, sustento de la corriente del derecho natural (Orozco & González, 2008).



Existen otros documentos que contienen esta misma tendencia naturalista, como lo son la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Los Sentimientos de la Nación de 1814, y la propia Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Orozco & González, 2008).

Es esencial aludir al documento defensor de los derechos humanos por excelencia: La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en su preámbulo resalta la dignidad humana como un valor intrínseco y universal, y la búsqueda como valores supremos el derecho de la paz, la justicia y la libertad.

Es eminentemente naturalista, no minimiza la necesidad de que el derecho positivo proteja estos derechos esenciales; que, si bien no dependerán del orden jurídico para existir, sí apremian un reconocimiento para no caer en el supuesto de la rebelión contra los regímenes tiránicos. La Declaración estima esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, con la finalidad de que estos valores tutelados por el Estado no sólo queden en derechos fingidos o expectativas frustradas de los ciudadanos, sino que se puedan hacer efectivos (Orozco & González, 2008).

Es necesario el reconocimiento de la importancia de la existencia de un ordenamiento jurídico que consagran los principios universales lo que obliga a que se aborde una segunda corriente denominada como ius positivismo, que, en forma contraria al naturalismo, no reconoce más derechos que aquellos que se aprueben en el derecho positivo.

### III. POSITIVISMO JURÍDICO

El positivismo jurídico o ius positivismo sostiene que no hay más derecho, que el derecho positivo, se aplica ese término al orden vigente en determinada sociedad, al conjunto de disposiciones creadas de acuerdo con reglas preestablecidas, que





sean cumplidas comúnmente por los particulares y aplicados por los órganos jurisdiccionales.

Se debe detallar que dentro de esta corriente epistemológica existen dos posturas conocidas como positivismo radical y positivismo moderado. El primero sostiene que el derecho natural es sólo una mera ideología que puede debilitar o fortalecer al derecho positivo. Y, en cambio, el positivo moderado advierte que el vocablo derecho debe ser utilizado exclusivamente para el derecho positivo, independientemente de que exista otro orden jurídico superior como el derecho natural. En forma contraria al naturalismo, el positivismo no incluye el estudio de los fines axiológicos del derecho, como son la justicia, la libertad, la igualdad, u otros que bien pudieron registrar que le validez intrínseca. Sin embargo, el positivismo cataloga de jurídicas aquellas normas que, siendo emitidas por las autoridades competentes, hayan sido dictadas de conformidad con los procedimientos establecidos en otras disposiciones y que sean efectivamente observadas en el grupo social, implicando o no la realización de algún valor (Orozco & González, 2008).

La ideología del positivismo:

[...] descansa en la siguiente actitud estimativa: habida cuenta de la forma en que el derecho es establecido e impuesto, y del fin a qué sirve, sea cual fuere su contenido, tiene por sí mismo valor positivo, y sus prescripciones deben ser incondicionalmente acatadas. (García: 14, 1989)

De esta manera los elementos psicológicos, sociológico, axiológico, antropológico, y de cualquier otra índole y quedan distanciados del derecho, tal como lo sostiene la teoría pura que sustenta que el fin, donde el derecho es una concepción rigurosamente formalista.

Entendiendo el positivismo jurídico, como conjunto normativo que vale por sí mismo y estima ajeno todo elemento axiológico, se puede traer el estudio la definición que



hace y Luigi Ferrajoli sobre los derechos fundamentales, misma que podría concurrir en esta visión:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa en adscritas a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (Ferrajoli: 45, 2006)

Desde el punto de vista positivista, por una parte, de los derechos subjetivos, y por la otra el status de persona o ciudadano es un requisito indispensable para ser titular de los derechos fundamentales, estos elementos son explicados por el mismo autor, refiriéndose al contenido prescrito por las disposiciones jurídicas que integran el derecho positivo, la definición de los derechos fundamentales no alude en ningún momento elementos de tipo axiológico, como lo haría el derecho natural. Así pues, se puede concluir que son derechos fundamentales aquellos que se encuentran únicamente contenidos en las normas (Orozco & González, 2008).

Pasando el autor Gregorio Peces Barba, se puede decir que mantiene de la misma manera una visión positivista, en el que denota un espacio el reconocimiento del ius naturalismo, en vista de que fundamenta a los Derechos Humanos en valores, siempre en el entendido de la inserción de los mismos en las disposiciones jurídicas en el derecho positivo, y la configuración de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos. (Citado por Beuchot, 2004)

Peces Barba pone de manifiesto que el derecho debe obedecer a la consecución de ciertos valores, pero para que puedan hacerse válidos, deben forzosamente estar contenidos en ordenamientos jurídicos que guían la conducta de las personas, pues de lo contrario se estaría en la sola presencia de meros principios éticos sin esa fuerza vinculante que tiene aparejado el derecho. A este efecto el autor refiere:



La fundamentación de los derechos humanos está conectada con la idea de que los derechos humanos no se completan hasta su positivación, y tiene que contar con esa dimensión de la realidad. Fundamentar los derechos humanos es buscar la raíz de un fenómeno que se explica solo plenamente cuando está incorporado en el derecho positivo, aunque su origen se encuentra en el plano de la moral. (Citado por Beuchot, 2004, p. 24)

## IV. REALISMO JURÍDICO

Como corriente de pensamiento surge como oposición al tinte logístico de John Austin a través de la escuela analítica, otorgándole mayor importancia al rol que juega el hecho social dentro del fenómeno jurídico, donde se aprecia al derecho como un grupo de hechos sociales, pasa el primer plano del análisis una cierta conducta humana y actitudes o ideas relacionadas con ella (Orozco & González, 2008).

Es, a partir del uso del método sociológico para el análisis de los fenómenos jurídicos, que surge el realismo sociológico o sociologismo jurídico, tiene origen en la necesidad de descubrir la realidad de los fenómenos socio-jurídicos, puesto que no podrían emplearse solamente los tradicionales métodos formalistas que hasta aquél momento había utilizado el derecho, era ya incuestionable la necesidad de métodos y técnicas propias de la investigación social.

En un sentido formal se puede afirmar que el realismo sociológico se basa en el hecho de que no sólo se trata de tener leyes aún y cuando éstas pueden ser perfectas, se debe atender más a resultados que a reglas normativas.

Para un determinado grupo, en la mera creación de disposiciones traería aparejada la resolución de los problemas socio-jurídicos existentes en sus países, sobre todo en Latinoamérica, pues parecería ser que cada necesidad social se le llega a crear un nuevo ordenamiento o norma jurídica con la convicción de que si se resolverá el conflicto.



En Estados Unidos e Inglaterra se le ha dado mayor importancia el fenómeno social, donde el advenimiento de la sociología ha hecho evolucionar la concepción de la primacía del derecho en la vida social. Alf Ross, jurista y ius filósofo dinamarqués, desde la perspectiva del realismo sociológico, determina lo que debe entenderse como derecho vigente en las siguientes palabras: “conjunto de ideas normativas que fungen como sistema de interpretación de fenómenos jurídicos concretos, cuando las normas relativas a éstos son efectivamente observadas y quienes las observan se sienten vinculados por ellas.” (García: 84, 1989)

Hablar de la eficacia del sistema normativo significa hacer alusión de la teoría jurídica y el reflejo en la práctica jurídica. Responde a su efectiva observación o aplicación en sociedad donde se concibe al derecho no sólo como mero sistema de normas jurídicas, como el resultado de la aplicación de la realidad socio-jurídica.

Ross considera que un sistema jurídico tiene vigencia si puede fungir como esquema de interpretación de un conjunto correspondiente de acciones sociales, lo que permite al propio tiempo, comprender tal conjunto como un todo coherente, en lo que a su significado atañe. (García: 89, 1989)

El hecho debe ajustarse a las normas, las acciones de los individuos deben ser acordes a lo dispuesto por el sistema jurídico. La eficacia implica que las normas de un sistema sean obedecidas por sus destinatarios o, en su defecto, hechas valer por la autoridad correspondiente, independientemente de la voluntad hostil que puedan hallar para cumplirse. Pues al no obedecer un marco jurídico sus derechos serían letra muerta trayendo como consecuencia nulos derechos (Orozco & González, 2008).

## V. CRITICISMO DE KANT

Filosofía de Kant que no acepta afirmaciones de la razón sin ninguna objeción. Requiere de fundamentos que serán atendidos por una actitud reflexiva y crítica. El criticismo investiga los cimientos de las afirmaciones, es decir sus bases o pilares,



observando las objeciones y las razones en que se establecen, todo ello en aras de otorgar la posibilidad de alcanzar la verdad. (Hessen: 56, 1956). En este sentido, se afirma que el principio de la razón pura es dogmático, luego escéptico. Esto es así dado que demanda corroborarla con la experiencia para poderla considerar.

Esta idea es un atisbo para deducir que las nociones de su pensamiento pueden adecuarse para expresar respecto de los derechos humanos como las otras corrientes filosóficas de las que se habló en párrafos anteriores.

La democracia encierra una falla, y la muestra es que los derechos de un pequeño grupo son invisibles para un grupo más grande y por ende para el Estado (Carracedo, 1987) De allí que conceptos como la libertad del individuo o de los habitantes, es algo que, a la luz del pensamiento kantiano, debe hacerse valer a través de la construcción del Estado.

Y es que en este apartado no se trata de ver qué opinó Kant respecto de los Derechos Humanos, sino como llega a concebir concepto como “Derecho”, “Dignidad”, “Deber”, “libertad” para ver cómo entonces él introduce conceptos que fueron utilizados a su vez en uno de los documentos más importantes de los Derechos Humanos, como la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En efecto, tal y como lo señala Alvarado (2006) se toma desde el inicio un principio kantiano en el preámbulo de dicho documento manifestando que la dignidad humana es intrínseca en el ser humano, es a priori.

Una segunda aportación a la que hace referencia Alvarado en su artículo sería que se tomó el ideal del Derecho Cosmopolita “Hay que actuar como si fuera posible” y que es notable en el texto de la Declaración, mismo que reza:



Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Como se estableció en párrafos anteriores en Kant se notaban conceptos como los de libertad y derecho, pero también el del deber, esto concebido como compromiso que también es utilizado en el preámbulo del documento en comento cuando: “Considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la realización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.”

## VI. CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos no son un concepto novedoso, de moda o de política pública actual, los derechos humanos pueden ser advertidos a través del tiempo y de los lugares de cualquier civilización a la que se mire, pero es indispensable conocer las diversas concepciones que mejor le convengan las corrientes filosóficas que los aborden.

Definitivamente los derechos humanos se han encontrado inclusive antes de su concepción actual, es decir que esos beneficios y privilegios que ahora le denominamos como mínimos, se han encontrado presentes.

Diversas son las corrientes filosóficas que pueden concebir al derecho en general, y se han analizado las de mayor tradición en este documento, qué pasa desde una idea de Santo Tomás de Aquino, un Rousseau que tocó el pensamiento kantiano para hacer de Emanuel Kant un transformado en pensamiento y que pugna por un sueño y una fe más observable que el mismo preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de allí a Ferrajoli y concepciones positivista conforme a nuestra tradición románica.



Queda pendiente para líneas posteriores otras corrientes y pensadores que han tenido presentes a los Derechos Humanos y que los fortalecen a través de su análisis y presencia de discusión en foros que permiten transmitir este conocimiento con la finalidad de que de manera diaria se erradique la violación de los derechos humanos y no sólo quede en protección, respeto, promoción y garantía a los mismos como lo reza, al parecer sin querer la autoridad cuando lee el artículo primero constitucional en México.

## VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Alvarado, Víctor. (2006) “Ética y filosofía del Derecho en Kant y su influencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/14129/13439/>. Fecha de consulta 28/05/19.

Beuchot, Mauricio. (2004) *Filosofía y Derechos Humanos*, 5a ed. México: Siglo XXI Editores.

Carracedo, José. (1987) “Democracia y legitimación del poder en Rousseau”. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26948.pdf>. Fecha de consulta 18/09/19.

Díaz, G. (30 de mayo de 2016). <http://docplayer.es/15712474-Unidad-1-concepto-de-los-derechos-humanos.html>.

Ferrajoli, Luigi. (2006) *La ley del más débil*, 5a ed. España: Trotta.

García Máynez, Eduardo. (1989) *Positivismos Jurídico, Realismo Sociológico e Iusnaturalismo*. 4a ed. México: UNAM.



Hessen, J. (1956). Teoría del conocimiento. España: Losada

LAPORTA Francisco (1987), "Sobre el concepto de los Derechos Humanos".  
Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141710.pdf>. Fecha de consulta: 15/05/19.

Orozco, I., & González, J. (16 de febrero de 2008). Los derechos humanos desde una perspectiva tridimensional, Obtenido de <http://www.cedhj.org.mx/instituto.asp>, [www.cedhj.org.mx/institut](http://www.cedhj.org.mx/institut)

Recasens, Luis. (1963). Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX.  
México: Porrúa.

Rousseau, Jean Jacques. (2003). El contrato social, o sea principios políticos.  
Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70390.pdf>. Fecha de consulta 11/04/19.

SCJN, 2011, Los Derechos Humanos y su protección por el poder judicial de la Federación. Recuperado de: [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2012/85660/85660.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf). Fecha de consulta: 05/05/19